



**Conferencia de las Naciones Unidas
sobre Comercio y Desarrollo**

Distr. limitada
9 de mayo de 2011
Español
Original: inglés

**Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho
y Política de la Competencia**

11º período de sesiones

Ginebra, 19 a 21 de julio de 2011

Tema 3 a) del programa provisional

**Consultas y conversaciones relativas a los exámenes entre
homólogos sobre derecho y política de la competencia,
examen de la Ley tipo y estudios relacionados con las
disposiciones del Conjunto de Principios y Normas**

**Ley tipo de defensa de la competencia (2010) –
Capítulo IX revisado¹**

¹ Esta es una revisión del documento TD/RBP/CONF.7/L.9.

Ley tipo de defensa de la competencia (2010) – Capítulo IX

El organismo encargado de la aplicación de la ley y su organización

- I. Creación del organismo encargado de la aplicación de la ley y su denominación.*
- II. Composición del organismo, en particular su presidente, número de miembros y modo de designación, incluida la autoridad encargada de su nombramiento.*
- III. Condiciones que deberían reunir las personas nombradas.*
- IV. Duración del mandato del presidente y demás miembros del organismo, por un período determinado, con o sin posibilidades de nuevo nombramiento, y modo de cubrir las vacantes.*
- V. Destitución de los miembros del organismo.*
- VI. Posible inmunidad penal y civil de los miembros en el desempeño de su cargo o en el ejercicio de sus funciones.*
- VII. Nombramiento del personal necesario.*

Ley tipo de defensa de la competencia (2010) – Capítulo IX revisado

Comentarios al capítulo IX y planteamientos alternativos de las legislaciones existentes

Introducción

1. El capítulo IX, *El organismo encargado de la aplicación de la ley y su organización*, trata del diseño institucional y la composición del régimen de políticas de la competencia. Si bien los términos del capítulo IX podrían entenderse en el sentido de referirse a la creación del organismo encargado de la aplicación de la ley únicamente, contemplan un marco institucional más amplio del sistema de políticas de la competencia, como la función respectiva de los gobiernos, los tribunales y el organismo encargado de la competencia, y la interacción entre ellos.

2. Para una eficaz aplicación de las leyes sobre la competencia es indispensable disponer de un marco institucional adecuado. Si bien se ha dedicado un amplio debate a las cuestiones sustantivas, como por ejemplo a las normas adecuadas para un examen de las fusiones, el abuso de la posición dominante y los carteles, se ha prestado relativamente poca atención a los aspectos institucionales y de procedimiento. Sin embargo, en los casos en que se ha aprobado una ley antimonopolio bien formulada, la falta de atención a los aspectos institucionales y operacionales podría dar lugar a un régimen antimonopolio deficiente. A raíz de ello se ha venido observando un mayor énfasis en las consideraciones institucionales y operacionales.

3. Al elaborar el marco institucional del régimen de políticas de la competencia, el planificador debe plantearse varias preguntas fundamentales:

a) ¿Cuál es el órgano encargado de las actividades de investigación y aplicación de la ley? ¿Forma parte de un ministerio o de un organismo que funciona bajo los auspicios de un ministerio de gobierno, o se trata de un organismo totalmente independiente?

b) ¿Cuál órgano se encarga de tomar la primera decisión en los casos antimonopolio? ¿Es el tribunal u otro órgano decisorio el organismo encargado de la aplicación de la ley?

c) ¿Hasta qué punto se aplica el examen judicial de una decisión en materia de competencia?²

4. Lo esencial en la primera pregunta es determinar si el Gobierno debe o no conceder independencia al organismo encargado de la aplicación de la ley (es decir si ha de ser o no un ministerio). El grado de importancia que se dé a la independencia del organismo encargado de la competencia puede variar de un país a otro. De hecho, varios países han decidido no establecer un organismo independiente encargado de la competencia, sino llevar a la práctica la política de la competencia mediante un departamento ministerial dedicado exclusivamente a esa tarea.

5. Sin embargo, existe un creciente consenso en cuanto a la conveniencia de establecer organismos independientes facultados para hacer cumplir la ley de competencia. En la mayoría de los organismos encargados de la competencia creados en los últimos años (generalmente en países en desarrollo y países con economías en transición) existe la tendencia a concederles la mayor independencia administrativa posible. Esta característica es muy importante porque protege a esos organismos de la influencia política.

6. Las dos últimas preguntas se refieren a la atribución de las funciones decisorias a uno u otro órgano dentro de los regímenes administrativo y judicial. A este respecto, una cuestión esencial consiste en determinar si deben o no integrarse las funciones de investigación y decisorias en un solo organismo encargado de la aplicación de la ley de la competencia. Como el diseño institucional depende en gran medida del contexto específico de cada Estado, no existe un modelo único que sea óptimo para todo los países. Si bien la impugnación de constitucionalidad de la falta de separación de las funciones decisorias y de investigación en la Ley de comercio justo de Jamaica, que prosperó, parece apoyar la separación, el reciente proyecto del Gobierno del Reino Unido de fusionar la OFT y la CC va en sentido contrario.

7. En la mayoría de los países, el poder legislativo suele recurrir a un examen judicial para supervisar las acciones y decisiones de los organismos encargados de la competencia. En general se considera que el examen judicial independiente de las decisiones de los organismos encargados de la competencia, sea mediante tribunales ordinarios o mediante órganos decisorios especializados, es conveniente en aras de la imparcialidad y la integridad del proceso de adopción de decisiones³.

8. Como se indicó en párrafos anteriores, existen varias opciones en cuanto al diseño del marco institucional. En la mayoría de los países, la estructura del régimen de la competencia y la atribución de las funciones decisorias dentro de los sistemas

² Trebilcock M. y Iacobucci E. M. (2010). Designing competition law institutions: values, structure and mandate. 41 *Loyola University Chicago Law Journal* 455.

³ Para más información véase la nota de la secretaría de la UNCTAD titulada "Independencia y rendición de cuentas de las autoridades encargadas de la competencia". TD/B/COM.2/CLP/67. 14 de mayo de 2008.

administrativo y judicial suelen responder a uno de los tres modelos estructurales siguientes⁴:

a) El modelo de doble jurisdicción. El organismo está facultado para investigar, pero está obligado a iniciar acciones judiciales ante tribunales ordinarios, con derecho a recurrir ante los tribunales ordinarios de apelación.

b) El modelo de doble organismo. El organismo está facultado para investigar, pero está obligado a iniciar acciones judiciales ante órganos decisorios especializados en materia de competencia, con derecho a recurrir ante órganos de apelación, también especializados, o ante tribunales ordinarios de apelación.

c) El modelo de organismo integrado. El organismo está facultado para desempeñar funciones de investigación y decisorias, con derecho a recurrir ante tribunales ordinarios de apelación u órganos especializados.

9. Cada uno de estos modelos tiene ventajas y desventajas. Por ejemplo, el modelo de doble organismo puede mejorar la calidad del proceso de adopción de decisiones al concentrar la función decisoria en un grupo reducido de jueces especializados y expertos. Por otro lado, este modelo puede exigir una gran cantidad de recursos, en vista de que los tribunales de competencia general proporcionan una alternativa sencilla, aparte de que puede suscitar inquietudes con respecto a la justicia natural o a las garantías procesales si con él se limita el acceso a los tribunales ordinarios. El modelo de organismo integrado puede ser el método de aplicación de la ley más eficiente desde el punto de vista administrativo, pero entraña considerables riesgos desde el punto de vista de las garantías procesales, riesgos que deben prevenirse.

10. Muchos Estados miembros han adoptado variantes —o combinaciones de variantes— de estos modelos estructurales básicos. Por ejemplo, es común que el organismo esté facultado al mismo tiempo para ejercer funciones de investigación y decisorias en relación con fusiones y concentraciones, pero que tenga solo facultades de investigación en relación con las prácticas comerciales restrictivas y los abusos de posición dominante, en cuyo caso la función decisoria queda a cargo de los tribunales ordinarios o de tribunales especializados.

Planteamientos alternativos de las legislaciones existentes – Diseño institucional del organismo de la competencia

País o grupo de países

Modelo de doble jurisdicción

Australia	<p>La Comisión de Defensa de la Competencia y del Consumidor de Australia (ACCC) se encarga de investigar las infracciones de la Ley de prácticas comerciales de 1974 y puede iniciar acciones judiciales ante el Tribunal Federal contra las empresas de las cuales sospeche que han contravenido la ley.</p> <p>El Tribunal Federal está facultado para entender en los asuntos de competencia y resolverlos.</p>
Jamaica	<p>La Comisión de Comercio Justo de Jamaica está facultada para realizar investigaciones en relación con la conducta de los negocios en Jamaica a fin de determinar si una empresa se dedica a prácticas que contravienen la Ley de competencia leal.</p>

⁴ Véase Trebilcock y Iacobucci, nota *supra* 1: 459 a 464.

País o grupo de países

Previa solicitud de la Comisión de Comercio Justo, la Corte Suprema puede: a) ordenar que el infractor pague a la Corona, a manera de pena pecuniaria, una suma que no excederá de 1 millón de dólares en el caso de un particular, y que no excederá de 5 millones de dólares en el caso de una entidad que no sea un particular; o b) emitir un interdicto que impida al infractor persistir en su conducta anticompetitiva; véase el artículo 47 de la Ley de competencia leal.

Modelo de doble organismo

Sudáfrica

El sistema institucional sudafricano de aplicación de la Ley de competencia comprende tres órganos: la Comisión de Competencia, el Tribunal de Competencia y el Tribunal de Apelación en materia de Competencia.

Entre las funciones de la Comisión de Competencia sudafricana, con arreglo al artículo 21 de la Ley de competencia (la ley), figuran la de investigar la conducta anticompetitiva en contravención del capítulo 2 de la ley; la evaluación de los efectos de las fusiones y adquisiciones en la competencia y la adopción de las medidas apropiadas; la vigilancia de los niveles de competencia y la transparencia del mercado en la economía; la detección de las trabas a la competencia; y la realización de una labor de promoción para combatir esas trabas.

Según el artículo 27 de la ley, el Tribunal de Competencia sudafricano puede:

- a) Entender en cualquier caso de presunta conducta prohibida por el capítulo 2, determinar si han tenido lugar o no actos prohibidos y, en caso afirmativo, imponer cualquier medida correctiva prevista en la presente ley;
- b) Resolver cualquier otro asunto que, de conformidad con lo dispuesto en la ley, pueda ser de su competencia y dictar cualquier orden según lo previsto en la presente ley;
- c) Entender en los recursos de apelación interpuestos por la Comisión de Competencia que puedan remitírsele en virtud de la presente ley; y
- d) Dictar cualquier resolución u orden necesaria o incidental para el desempeño de sus funciones de conformidad con la presente ley.

Las decisiones del Tribunal de Competencia pueden apelarse ante el Tribunal de Apelación en materia de Competencia.

País o grupo de países

Chile	<p>La Fiscalía Nacional Económica (FNE) es el organismo chileno de aplicación de la ley de competencia. La FNE investiga las infracciones de la ley de competencia y presenta casos al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC o Tribunal de Competencia) u otros tribunales en calidad de demandante.</p> <p>El TDLC es un tribunal independiente facultado para entender en asuntos de la competencia, con atribuciones decisorias, sujetas a la supervisión de la Corte Suprema de Justicia.</p>
-------	---

Modelo de organismo integrado

Unión Europea	<p>La Comisión Europea está facultada para investigar y resolver prácticas potencialmente anticompetitivas y fusiones que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros de la Unión Europea. Véanse el Reglamento (CE) N° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, y el Reglamento (CE) N° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.</p>
China	<p>El artículo 9 de la Ley antimonopolio de la República Popular China dispone que el Consejo de Estado establecerá una Comisión Antimonopolio, encargada de organizar, coordinar y guiar la labor de lucha contra los monopolios y que la composición y el reglamento del Comité Antimonopolio los decidirá el Consejo de Estado.</p> <p>Además, el artículo 10 estipula que el Organismo de Aplicación de la Ley Antimonopolio designado por el Consejo de Estado (en lo sucesivo, Organismo de Aplicación de la Ley Antimonopolio dependiente del Consejo de Estado) estará encargado de la labor de aplicación de la Ley antimonopolio. El Organismo de aplicación de la Ley antimonopolio dependiente del Consejo de Estado puede, según lo exija su labor, facultar a los organismos homólogos de los gobiernos populares de las provincias, regiones autónomas y municipios que dependen directamente del Gobierno central, para que se ocupen de la aplicación de la ley antimonopolio con arreglo a la presente ley.</p>

I. <i>Creación del organismo encargado de la aplicación de la ley y su denominación</i>

11. El elemento central del régimen de políticas de la competencia es el organismo encargado de la competencia, por lo general denominado Comisión de la competencia o Consejo de la competencia.

12. La independencia del organismo encargado de la competencia en cuanto a la adopción de sus decisiones es el elemento básico de la función reguladora. La Ley tipo de defensa de la competencia se ha formulado partiendo de la hipótesis de que el organismo administrativo probablemente más eficiente sea un organismo gubernamental casi autónomo o independiente, con amplias facultades para realizar investigaciones y aplicar

sanciones, y que, al mismo tiempo, ofrezca la posibilidad de interponer recursos ante un órgano judicial superior.

13. Con el propósito de proteger al organismo de intervenciones o influencias externas, varios países (como la República Eslovaca, Hungría, la República de Corea y Turquía) han creado un organismo independiente encargado de la competencia, separado físicamente de los ministerios gubernamentales tradicionales. En los casos en que la independencia estructural no está plenamente establecida, el organismo puede tener independencia funcional para la adopción de sus decisiones. En algunos países (como Alemania, Grecia y el Reino Unido), donde el organismo está adscrito a un ministerio (por lo general el Ministerio de Asuntos Económicos o el Ministerio de Industria y Comercio), este puede adoptar decisiones sin la aprobación del ministro competente. En otros países (como el Brasil, Burkina Faso, Túnez y Viet Nam), donde la sección del organismo encargada de la investigación depende de un ministerio, la sección encargada de las funciones decisorias es un órgano colegiado independiente, que adopta la forma de junta de comisionados (en el Brasil) o de consejo (en Burkina Faso, Túnez y Viet Nam).

14. Una observación interesante es que, en algunos países, por ejemplo en la República de Corea y el Brasil, el organismo encargado de la competencia comenzó como una dependencia ministerial y luego fue adquiriendo más independencia o la independencia total. Esto indica que para la creación del organismo resultaría práctico adoptar de una estrategia de desarrollo evolutivo y dinámico.

15. Cabe señalar que para que haya independencia en el proceso de adopción de decisiones se requiere también independencia en materia presupuestaria y de personal. La independencia presupuestaria asegura que la financiación no se convierta en una herramienta para influir en las decisiones del organismo. La independencia en materia de personal requiere que los funcionarios del organismo sean empleados por el propio organismo y no por un ministerio. El grado de independencia en estos tres ejes de que gozan los distintos organismos reguladores de la competencia varía de un Estado miembro a otro.

16. En algunos casos se han fusionado distintos órganos en un solo organismo dotado de todas las funciones relativas a las prácticas comerciales restrictivas, la protección del consumidor y el derecho de sociedades; por ejemplo, en Colombia⁵, el Perú⁶ y Nueva Zelandia⁷. La concentración en un solo organismo de un amplio mandato regulador puede ayudar a mantener la integridad y coherencia de la política de aplicación de las leyes.

⁵ Además de encargarse de las cuestiones de competencia, la Superintendencia se ocupa de la administración de las leyes relativas a: patentes, marcas comerciales, protección del consumidor, cámaras de comercio, normas técnicas y metrología. Véase el artículo 3 del Decreto N° 2153, de 30 de diciembre de 1992, sobre la Superintendencia de Industria y Comercio.

⁶ Con arreglo al artículo 2.1 del Decreto-ley N° 1033, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) es el encargado de hacer cumplir las leyes relativas a los siguientes temas: competencia, antidumping y subvenciones, protección del consumidor, publicidad, competencia desleal, metrología, control de la calidad y barreras no arancelarias, procedimientos concursales, marcas comerciales, patentes, variedades de plantas, denominaciones de origen y transferencia de tecnología.

⁷ La Comisión de Comercio es una entidad de la Corona independiente, establecida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de comercio de 1986. Está encargada de hacer cumplir las leyes que promueven la competencia en los mercados de Nueva Zelandia y prohíbe la conducta fraudulenta y engañosa de los comerciantes. La Comisión también vela por el cumplimiento de varias leyes que, mediante la reglamentación, pretenden llevar los beneficios de la competencia a mercados donde no existe una competencia efectiva, por ejemplo, en los sectores de las telecomunicaciones, los productos lácteos, la electricidad, los gasoductos y los aeropuertos. Véase <http://www.comcom.govt.nz/about-us/>.

17. Otros países, por ejemplo China y los Estados Unidos, han optado, en cambio, por establecer varios organismos dotados de facultades de aplicación totalmente separadas o superpuestas. Si bien esta estructura es compleja desde el punto de vista administrativo, el superposición de jurisdicciones puede asegurar una aplicación de la ley más estricta, porque sería más difícil para la industria influir en las autoridades o ejercer presiones sobre ellas.

18. Además, algunos países también permiten la participación del sector privado en la aplicación y, en algunos casos, la estimulan activamente (por ejemplo, los juicios por indemnización triple en los Estados Unidos). La aplicación privada permite a los más afectados por la conducta anticompetitiva adoptar medidas por propia iniciativa, sin depender de un organismo regulador, que puede carecer de fondos suficientes o tener prioridades de aplicación distintas.

II. Composición del organismo, en particular su presidente, número de miembros y modo de designación, incluida la autoridad encargada de su nombramiento

19. El número de miembros del organismo varía según los países. En algunas legislaciones no es fijo y puede oscilar entre un mínimo y un máximo, como en Suiza⁸ y la India⁹, por ejemplo. Otros países señalan en su legislación el número exacto, por ejemplo, Argelia, la Argentina, el Brasil, Bulgaria, Costa Rica, Côte d'Ivoire, la Federación de Rusia, Malta, México, Panamá, el Perú, Portugal y la República de Corea. En otros países como Australia, la decisión relativa al número de miembros incumbe al gobierno o al ministro competente.

20. Los distintos países utilizan métodos diferentes de designación. En muchos países, por ejemplo en el Japón, Indonesia y Ucrania, la ley confía la designación del presidente y los miembros de la comisión a la máxima autoridad política (es decir, al presidente). En otros países, como Zambia y Zimbabwe, la ley dispone que se designe a un alto funcionario del gobierno para efectuar los nombramientos. En algunos países, como la India y Malta, es obligatorio publicar los nombramientos en el *Diario Oficial*, para conocimiento del público. En algunas leyes se establece la estructura interna y el funcionamiento del organismo, así como su reglamento, en tanto que en otras leyes se dejan esos detalles al propio organismo.

III. Condiciones que deberían reunir las personas nombradas

21. Para que la aplicación de las leyes en materia de competencia tenga éxito es preciso reunir a una amplia gama de especialistas: juristas, economistas, expertos en administración pública y en organismos reguladores, así como expertos en determinadas industrias. En condiciones ideales, los miembros del organismo deberían poder demostrar colectivamente un alto nivel de especialización en esas esferas.

22. En varias leyes se establecen las condiciones que deberá reunir cualquier persona para poder integrar el organismo. En el Brasil, por ejemplo, los miembros del Consejo de Protección Económica Administrativa son ciudadanos seleccionados por sus conocimientos jurídicos y económicos reconocidos y su reputación intachable¹⁰. En el Pakistán, los miembros de la Comisión de Competencia deben destacarse por su integridad,

⁸ Según el artículo 18 2) de la Ley federal sobre cárteles y otras restricciones a la competencia, la Comisión de la Competencia tiene entre 11 y 15 miembros.

⁹ De acuerdo con lo estipulado en el artículo 8 2) de la Ley de competencia de 2002, la Comisión estará integrada por un presidente y un mínimo de dos o un máximo de diez miembros que designará el Gobierno central.

¹⁰ Artículo 4 de la Ley federal N° 8884, de 1994, sobre el Sistema de defensa de la competencia.

conocimientos, eminencia y experiencia de no menos de diez años en una esfera pertinente, por ejemplo, la industria, el comercio, la economía, las finanzas, el derecho, la contabilidad y la administración pública¹¹.

23. Para evitar conflictos de intereses, en varios países, la legislación dispone que los intereses de los miembros (y del personal) del organismo no deben estar en contradicción con las funciones que tienen que desempeñar. En la India, por ejemplo, la persona no debe tener intereses financieros o de otra índole que puedan ir en detrimento de sus funciones. En Alemania los miembros no deben ser propietarios ni presidentes o miembros del consejo de administración o de supervisión de ninguna empresa, cártel o asociación comercial, industrial o profesional. En Hungría, el presidente y los vicepresidentes del Consejo de la Competencia —al igual que sus miembros y otros funcionarios públicos— solo pueden desarrollar como actividades lucrativas las que tengan fines científicos, educativos, artísticos, creativos y de invención, así como actividades de revisión lingüística y editorial derivadas de relaciones contractuales, y no pueden ocupar altos cargos en una empresa ni ser miembros de un consejo de supervisión o de administración¹².

24. Algunos países designan a representantes de industrias o asociaciones (por ejemplo, asociaciones profesionales o comerciales) o grupos (grupos laborales o sindicatos) interesados para integrar el organismo. Esto tiene la ventaja de dotar al organismo de una experiencia directa de la industria pero, por otro lado, puede convertirse en instrumento para que esa industria ejerza una influencia indebida en la política de aplicación de la ley.

IV. Duración del mandato del presidente y demás miembros del organismo, por un período determinado, con o sin posibilidades de nuevo nombramiento, y modo de cubrir las vacantes

25. La duración del mandato de los miembros del organismo encargado de la aplicación de la ley varía de un país a otro. En la actualidad, el mandato de los miembros del organismo de México es de 10 años; en Italia, de 7 años; en Hungría, de 6 años; en Armenia e Indonesia, de 5 años; en la Argentina, de 4 años; en el Brasil, de 2 años; y en otros países, como Suiza, es de duración indefinida. En muchos países los miembros pueden volver a ser designados, aunque a veces solo por un mandato más.

V. Destitución de los miembros del organismo

26. La independencia administrativa exige que los miembros del organismo estén protegidos del despido por razones políticas. Por consiguiente, si un miembro del organismo cesa en sus funciones antes del vencimiento de su mandato será, en general, solo por motivos justificados.

27. La legislación de varios países indica cuáles son las autoridades competentes para destituir de su cargo a un miembro del organismo encargado de la aplicación de la ley que haya realizado determinados actos o haya incurrido en inhabilitación para desempeñarlo. Por ejemplo, la incapacidad física es causa de destitución en el Japón, la República Unida de Tanzania, Serbia y Sudáfrica; la quiebra, en el Japón, Malawi, Malta y Singapur; y, en Australia, la ausencia del cargo durante un plazo determinado, salvo en caso de licencia. En México, solo pueden ser destituidos "por causa grave debidamente justificada" de incumplimiento de las obligaciones contraídas como miembro del organismo. Otra causa de

¹¹ Artículo 14 I) 5 de la Ordenanza N° XVI de 2010.

¹² Ley N° LVII de 1996 sobre prohibición de las prácticas comerciales injustas y restrictivas. art. 40 I).

destitución es una sanción disciplinaria o el despido justificado, por ejemplo, en Hungría¹³. El procedimiento para la destitución varía de un país a otro.

VI. Posible inmunidad penal y civil de los miembros en el desempeño de su cargo o en el ejercicio de sus funciones

28. Para proteger a los miembros y funcionarios del organismo encargado de la aplicación de la ley contra todo proceso penal o demanda civil se les puede conceder plena inmunidad en el desempeño de sus funciones. En el Pakistán, por ejemplo, el organismo o cualquiera de sus funcionarios o empleados goza de inmunidad frente a cualquier acción civil o penal u otro procedimiento judicial por todo acto realizado de buena fe o con la intención de realizarlo al amparo de la ley sobre la competencia del Pakistán¹⁴.

29. Esta inmunidad no debe impedir que los ciudadanos o empresas afectados entablen acciones judiciales contra el propio organismo (y no contra sus miembros) por presuntas infracciones a la ley o por abuso de autoridad.

VII. Nombramiento del personal necesario

30. El nombramiento del personal del organismo encargado de la aplicación de la ley se efectúa de diversos modos. En algunos países, el organismo designa su propio personal. En otros, esta atribución incumbe al gobierno. Como ya se dijo, la independencia administrativa exige que el organismo esté facultado para designar y contratar a su personal. Por consiguiente, los países que ponen de relieve la independencia permiten que el organismo designe y contrate a su propio personal.

Resumen de las prácticas comunes para la creación del organismo encargado de la aplicación de la ley y su organización

- El organismo encargado de la competencia se establece en forma separada físicamente de los ministerios gubernamentales tradicionales.
- Cuando la independencia estructural no está plenamente establecida, el organismo puede tener independencia funcional en el desempeño de sus actividades.
- Se otorga también al organismo independencia en materia presupuestaria y de personal para evitar la influencia estatal mediante la financiación y la designación del personal.
- Los miembros del organismo están protegidos contra el despido por razones políticas y contra toda acción judicial relacionada con el desempeño en sus funciones.
- Los intereses de los miembros del organismo no deben estar en contradicción con las funciones que tienen que desempeñar.

¹³ Artículo 34/A de la Ley N° LVII de 1996 sobre prohibición de las prácticas comerciales desleales y restrictivas.

¹⁴ Artículo 46 de la Ordenanza N° XVI de 2010.